



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-170/2025

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por [REDACTED], por propio derecho y quien se ostenta
como persona indígena mixteca y concejal electa del Ayuntamiento de
Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca², en contra del acuerdo plenario de
dos de enero de la presente anualidad, emitido por el **Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca**³, en el expediente **JDC/329/2024**.

En el acuerdo impugnado se reencauzaron a la Comisión de Quejas del

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.
² En adelante, el Ayuntamiento.
³ A quien posteriormente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, las alegaciones de violencia política por razón de género⁵ denunciadas por la promovente, para que, en plenitud de atribuciones, realizara las diligencias pertinentes y dictara los acuerdos necesarios para sustanciar el procedimiento especial sancionador que pudiera corresponder; además de pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas por la actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....6

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

 TERCERO. Estudio de fondo10

 I. Materia de la controversia.....10

 II. Análisis de la controversia.....11

 III. Conclusión.....20

 CUARTO. Datos personales20

R E S U E L V E21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, porque se estima correcto que el Tribunal Electoral local reencauzara a procedimiento especial sancionador las alegaciones relacionadas con

⁴ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁵ En lo sucesivo, VPG.

VPG, aunado a que la actora alcanzó su pretensión de que se dictaran las medidas de protección que solicitó en su demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como del juicio SX-JDC-█/2024⁶, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
2. **Registro de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano⁷.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, MC presentó solicitud de registro de las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento, bajo los siguientes términos:

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Ramírez Oscar
2	García Mendoza Jocabeth	Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Jiménez Javier Antolín
4	Nicolás López Jennifer	█
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolás María

3. **Renuncia.** El veintiséis de abril siguiente, MC informó al IEEPCO la renuncia de la ciudadana Jocabeth Mendoza García, al cargo de la segunda concejalía propietaria de la planilla mencionada en el párrafo

⁶ Que se cita como instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cuya resolución resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁷ En adelante, MC.

anterior.

4. **Registro de candidaturas.** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó⁸, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a concejalías del Ayuntamiento.

5. La planilla postulada por MC para el referido municipio quedó registrada de la siguiente manera:

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Ramírez Oscar
2		Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Jiménez Javier Antolín
4	Nicolás López Jennifer	
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolás María

6. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección para las concejalías al Ayuntamiento.

7. **Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO, realizó el cómputo de la elección de las concejalías del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla de candidaturas postulada por MC.

8. **Primera demanda local⁹.** El veintidós de octubre, la actora impugnó ante el TEEO, la supuesta omisión del Consejo General del IEEPCO, de aprobar la sustitución de su candidatura para ocupar la segunda posición de la planilla, lo que, a su decir, constituía violencia política por razón de género en su contra.

9. **Primera resolución local.** El seis de noviembre siguiente, el

⁸ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.
⁹ Radicada con la clave de expediente JDC/308/2024.



TEEO determinó declarar inexistente la omisión atribuida al Consejo General del IEEPCO, así como la VPG denunciada.

10. Primer juicio federal. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora promovió medio de impugnación en contra de la determinación anterior¹⁰.

11. Sentencia federal SX-JDC-█/2024. El cuatro de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió, determinando confirmar la resolución impugnada, al advertir entre otras cuestiones, que la actuación del tribunal local responsable fue exhaustiva y conforme a Derecho.

12. Segundo juicio local. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora impugnó diversas acciones y omisiones¹¹ que a su decir constituyeron VPG en su contra, por parte del partido Movimiento Ciudadano Oaxaca, del presidente municipal electo y del asesor jurídico de la planilla respectiva, postulada por MC en dicha entidad, durante la campaña y como futuro secretario municipal en dicho Ayuntamiento.

13. Acuerdo plenario impugnado. El dos de enero del presente año, el TEEO emitió un acuerdo de sala en el que reencauzó a la Comisión de Quejas del IEEPCO, las alegaciones vertidas por la promovente en torno a la VPG cometida en su contra, para sustanciar el procedimiento especial sancionador que pudiera corresponder, ordenando a dicha autoridad, pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas por la actora.

¹⁰ Radicándose en esta Sala Regional, el expediente SX-JDC-█/2024.

¹¹ Expediente JDC/329/2024.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

14. Presentación. El diez de enero del presente año, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

15. Recepción y turno. El diecisiete de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

16. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-170/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

17. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda del juicio que nos ocupa.

18. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el reencauzamiento de las alegaciones de la hoy actora, en torno a la VPG

¹² En adelante, TEPJF.



atribuida entre otras personas, a un candidato a una concejalía de un Ayuntamiento de dicha entidad; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

23. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acuerdo plenario impugnado se notificó a la

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

actora el siete de enero del año en curso¹⁵; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **ocho al trece** de enero.

24. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de enero, resulta evidente su oportunidad.

25. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho, y cuenta con la calidad de concejal suplente electa al Ayuntamiento, aunado a que fue parte actora del juicio local cuyo acuerdo plenario impugna ante esta instancia federal; carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

26. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que la resolución impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos¹⁶.

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Oaxaca para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

28. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

¹⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 34 y 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Estado de Oaxaca¹⁷, expresamente señala que las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional local son definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

29. La controversia del presente surge con la demanda presentada por la actora, en contra del presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de Movimiento Ciudadano y de quien fuera asesor de la campaña de dicho partido para la elección del citado Ayuntamiento.

30. En esencia, la actora expuso que las personas señaladas ejercitaron diversas acciones y omisiones que le impidieron ser postulada en el cargo de la sindicatura, al no haberse realizado la sustitución de la vacante que había en dicho cargo durante el proceso electoral pasado, además de haber sido víctima de amenazas y engaños, lo que se traducía en VPG ejercida en su contra.

31. En el acuerdo plenario que ahora se impugna, el TEEO determinó reencauzar las alegaciones de VPG al Instituto local, para que fueran analizadas en vía de PES; además, ordenó que se pronunciara sobre las medidas de protección.

32. La actora considera que es incorrecta la determinación anterior porque, desde su óptica, el Tribunal local debió atender las alegaciones relacionadas con la VPG que expuso.

33. En ese sentido, debe determinarse si fue conforme a Derecho que

¹⁷ En lo subsecuente se podrá citar como Ley de medios local.

se reencauzaran las alegaciones de ésta, relacionadas con posible VPG.

34. Conviene traer a colación, que el presente asunto guarda relación con la *litis*, que previo a esta cadena impugnativa, existió en el expediente local JDC/308/2024, promovido por la misma actora, en el que impugnó la omisión del Instituto local de registrarla en la segunda posición de la planilla de MC y planteó la existencia de violencia política, mismas que no se tuvieron por acreditadas, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-██████/2024.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

35. La actora refiere que la autoridad responsable efectuó un razonamiento de fondo y sin perspectiva de género, al estimar que la única vía posible para el estudio de sus pretensiones era el PES, lo que, a su decir, constituye una violación directa al artículo 17 constitucional.

36. Así, la promovente manifiesta que, una vez que explicó el contexto de amenazas y de VPG que sufrió durante la campaña electoral, alguna de sus pretensiones era el dictado de medidas de protección en su favor, además de que se reparara la violación cometida en su perjuicio y que se mantiene en el tiempo, al considerar que los actos denunciados son de tracto sucesivo y no deben ser considerados como cosa juzgada, como erróneamente lo determinó la responsable.

37. En ese tenor, expone que su pretensión primigenia consiste en obtener la protección, así como diversas medidas de reparación de sus derechos político-electorales en un contexto de VPG con la urgencia respectiva, y no exclusivamente la imposición de sanciones a los



responsables.

38. En ese sentido, a decir de la actora, la determinación de reencauzar sus alegaciones de VPG a PES, rompe con lo que establece la Jurisprudencia 12/2021, la cual señala que el JDC es una vía independiente al PES para analizar actos de VPG.

39. De igual forma, expone la actora, que le causa agravio que la responsable se negara a dictar medidas de protección en su favor, pues se limitó a reencauzar sus planteamientos a la autoridad administrativa, sin atender su petición con la urgencia respectiva.

b. Consideraciones de la responsable

40. El TEEO determinó que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO debía conocer las alegaciones vertidas en la demanda de la hoy actora, relativas a conductas que podrían constituir VPG cometidas en su contra, a su decir, por el partido MC, el presidente municipal electo de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y el asesor jurídico de la planilla respectiva durante la campaña.

41. De conformidad con la autoridad responsable, era el Instituto Electoral local quien debe instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

42. Se razonó que, en el estado de Oaxaca, tres integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local conforman permanentemente la referida comisión con voz y voto, teniendo la facultad de adoptar

medidas cautelares¹⁸.

43. Según lo dicho por la responsable, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reconoció competencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus facultades, para sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG¹⁹.

44. Aunado a la reforma efectuada a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y a la Ley General de Medios, en la que se estableció que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

45. Así, atendiendo a tal normativa, a juicio del TEEO, el procedimiento especial sancionador resultaba la vía idónea para la sustanciación del presente asunto.

46. En el caso en estudio, el Tribunal responsable estimó que, de la lectura de la demanda de la actora, su pretensión era que dicho órgano jurisdiccional ordenara su registro como concejala segunda de la planilla postulada por MC al Ayuntamiento, por lo que concluyó, que lo impugnado no coincidía con los supuestos de un juicio restitutivo de derechos como el juicio de la Ciudadanía, sino que su querella versaba sobre conductas que pueden ser estudiadas en la vía del PES.

47. Lo anterior, porque la actora, en su calidad de concejal electa del Ayuntamiento, alegó sufrir VPG por parte del partido MC en Oaxaca,

¹⁸ Con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículos 42, apartado 2, fracción III y numeral 3, 334, fracción IV, y 335, apartado 8.

¹⁹ De conformidad con el artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



del presidente municipal electo y del asesor jurídico de la planilla respectiva, quien se ostenta como futuro secretario municipal del Ayuntamiento.

48. Aduce que su denuncia la centró en diversas publicaciones atribuidas a las autoridades mencionadas, cuyas manifestaciones provocaron agresiones verbales y engaños en su contra, las que pueden ser estudiadas en la vía del PES.

49. Incluso, tomó en consideración la sentencia emitida en el juicio local JDC/308/2024, que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del IEEPCO, relacionada con la solicitud de sustitución del partido MC, para registrar a la actora como candidata a ocupar la segunda concejalía propietaria del Ayuntamiento para el proceso electoral municipal 2023-2024.

50. Por lo que a decir del TEEO, no podría haber una restitución de derechos, en atención a que dicho acto adquirió el carácter de definitivo y, por tanto, la única vía posible que definió para el estudio de los actos denunciados es la sancionadora.

51. Así, llegó a la conclusión de que, en tal procedimiento, la autoridad sustanciadora podrá allegarse de mayores elementos de prueba que puedan sustentar el dicho de la actora y poder arribar a la determinación de existencia de la VPG en su contra.

52. De igual manera, la autoridad responsable refiere que si bien, entre los denunciados se encuentra un candidato de MC, lo cierto es que también hay otras dos personas más, dentro de las cuales no se advierte si cuenta o no con un cargo dentro del partido en cita.

53. Por esa razón, y “para no dividir la continencia de la causa”, es por lo que consideró procedente reencauzar su escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, para que, en plenitud de atribuciones, realice las diligencias pertinentes y dicte los acuerdos necesarios para sustanciar el procedimiento especial sancionador que corresponda.

54. Finalmente, respecto a las medidas de protección, la autoridad responsable estimó que la autoridad competente para pronunciarse es la propia Comisión de Quejas; y decidió vincularla para que le informe al respecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo plenario impugnado.

c. Decisión

55. Los planteamientos de la actora son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

56. Lo anterior, porque se comparte la determinación de la responsable de reencauzar a PES las alegaciones relacionadas con VPG, mientras que la actora alcanzó su pretensión de que se dictaran las medidas de protección que solicitó en su demanda.

57. En efecto, como se señaló, se comparte la decisión del Tribunal local de reencauzar la controversia a PES, con la finalidad de que sean atendidas las alegaciones relacionadas con la VPG.

58. Lo anterior, porque si la actora ya no podía alcanzar la protección y reparación de sus derechos político-electorales, conforme a su pretensión última de la demanda local, entonces el PES resulta la vía idónea para lograr una posible sanción por los hechos generadores de



VPG que alegó.

59. En efecto, debe retomarse nuevamente que la actora había planteado una primera controversia ante el Tribunal local como se constata en el expediente JDC/308/2024, en donde controvirtió la omisión del Consejo General del Instituto local de postularla en la segunda posición de la planilla propuesta por MC, además de manifestar de forma genérica la existencia de VPG.

60. El Tribunal local determinó que no existía la omisión alegada y tampoco la VPG, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-██████/2024.

61. En ese sentido, si de manera posterior la actora nuevamente pretende que se demuestre una afectación a sus derechos en un contexto de VPG y se le expida la constancia como concejala segunda, es evidente que ya no podría obtener tal pretensión.

62. Ello es así, porque es clara en su demanda de obtener la restitución de su presunto derecho vulnerado, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en la primera cadena impugnativa que inició.

63. En ese sentido, debe destacarse que, con base en la Jurisprudencia 12/202 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**,²⁰ se estableció como criterio

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

que el JDC es una vía independiente al PES, siempre y cuando la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

64. Esto es, en ese supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

65. Así, la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida.

66. De manera que, si en este caso concreto, la pretensión de la actora buscó la reparación de sus derechos respecto de actos en un contexto de VPG, la cual ya no puede ser alcanzada derivado de lo resuelto por esta Sala en el expediente SX-JDC-████/2024, entonces fue correcta la decisión del Tribunal local de reencauzar la controversia a PES, para que los presuntos hechos fueran investigados en esa vía.

67. Incluso, en esa primera cadena impugnativa planteó, de manera genérica, la existencia de violencia política en su contra, lo que implica que ya existió un pronunciamiento en la vía de JDC.

68. Por lo anterior, se asume correcta la decisión de reencauzar la controversia ante la instancia administrativa electoral, porque la facultad sancionadora sigue vigente y existe la posibilidad de que los presuntos



hechos de VPG sean sancionados.

69. Ahora, lo **inoperante** de los planteamientos radica en que a ningún fin práctico conllevaría analizar el presunto incumplimiento por parte del Tribunal local de pronunciarse de manera preventiva sobre la procedencia o improcedencia de las medidas de protección que solicitó en su demanda o que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción.

70. Lo anterior, porque más allá de que sea correcto o incorrecto el actuar del Tribunal local respecto de la falta de pronunciamiento, lo cierto es que la actora alcanzó esa protección.

71. Ello es así, porque tal y como lo informó el Tribunal local a través del oficio TEEO/SGA/A/646/2024²¹, por acuerdo de radicación de seis de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió diversas medidas de protección en favor de la actora, en las que vinculó a distintas autoridades con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica.

72. Incluso, en el propio acuerdo se ordenó notificar personalmente a la actora.

73. Es cierto, se reconoce que existe un actuar indebido del Tribunal local, porque debió atender de manera íntegra la petición de medidas de protección, al margen de que haya decidido reencauzar todo a la instancia administrativa, empero, como ya se mencionó, ante la existencia de un pronunciamiento donde se declararon favorables las medidas de protección solicitadas, ningún efecto útil tendría determinar una consecuencia jurídica, si la pretensión fue colmada.

²¹ Visible en el expediente principal.

III. Conclusión

74. Al haberse **desestimado** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

CUARTO. Datos personales

75. Toda vez que desde el acuerdo de turno del presente juicio fueron suprimidos los datos personales de la parte actora por solicitud expresa en la demanda, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

76. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

77. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.